

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00219-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confieren los poderes que se pretenden hacer valer.

En el mismo, de ser el caso, deberá acreditarse que el contenido del documento anexo corresponde en su contenido a los documentos (poderes) allegados. Nótese que no se hace posible establecer que el contenido de los pdf., denominados “CamScanner” es el mismo de los documentos allegados.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

3. Aporte la totalidad de los registros de nacimiento, matrimonio y defunción con mayor claridad, ya que los adjuntados se tornan ilegibles, especialmente aquellos que den cuenta de la calidad de cada uno de los demandantes.

4. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, SEGUROS DEL ESTADO S.A., **ahora actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, pues pese a ser anunciado como prueba, el mismo no fue aportado.

5. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte demandante.

6. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el accidente de tránsito en que perdió la vida el menor ERICK SAMUEL GAITÁN PABÓN.

7. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

el término legal venció en silencio; nótese que aun presentada so pretexto de tratarse de una “*exhibición de documentos*”, la misma no satisface los presupuestos del art. 266 del Código General del Proceso y además, se trata de documentos que no gozan de reserva alguna y pueden ser obtenidos por otros medios.

8. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda. Pues el indicado en la demanda no presenta tales particularidades.

9. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>076</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00221-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. El documento del que se pretende en esta oportunidad derivar las órdenes ejecutivas, es el “*Contrato de promesa de compraventa del inmueble*” en el cual, ambos contratantes se obligaron a asumir una serie de cargas y obligaciones recíprocas.

De la lectura de las pretensiones ejecutivas se establece que lo reclamado, es el cobro de la cláusula penal, incluida en el contrato como una pena o sanción que se debe pagar por la parte que lo incumpla, además, y de manera improcedente, se pretendió el cobro de una doble sanción, contenida en los intereses moratorios,

En el supuesto fáctico se reconoce el cumplimiento a cada una de las obligaciones asumidas por JORGE ENRIQUE CHAVEZ ZAMUDIO y CARMEN CONSTANZA CHAVES SAMUDIO, todas ellas aparadas bajo la aceptación tácita de su extemporaneidad:

1.3. En la cláusula cuarta literal A del contrato de promesa se estipularon las obligaciones a cargo de los promitentes vendedores, dentro de las que se destacan:

1.3.1. *Constituir el fideicomiso sobre el 100% de la propiedad del inmueble en FIDUCIARIA BANCOLOMBIA (HOY FIDUBOGOTA), simultáneamente con la suscripción de la cancelación de hipoteca y levantamiento del embargo. El trámite de constitución, como el costo que acarrea la constitución y el mantenimiento de la fiducia será en su totalidad de cuenta del PROMITENTE COMPRADOR.*

OBLIGACIÓN SATISFECHA EXTEMPORÁNEAMENTE EL DÍA 14 DE MARZO DE 2022

- 1.3.2. *Transferir el dominio del inmueble objeto de este contrato libre de vicios, gravámenes, limitaciones, etc., mediante la cesión de beneficios, para lo cual en la fecha enviará el documento correspondiente a la FIDUCIARIA de manera simultánea a la firma de este documento.*

OBLIGACIÓN SATISFECHA EXTEMPORÁNEAMENTE EN ABRIL DE 2022

- 1.3.3. *Suscribir la escritura pública o el documento de tradición del dominio del inmueble.*

OBLIGACIÓN SATISFECHA EXTEMPORÁNEAMENTE EL DIA 14 DE MARZO DE 2022

- 1.3.4. *Levantar la medida de inscripción de embargo ordenado por el juzgado 29 civil del circuito de Bogotá anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50S 40524069 y el levantamiento de la hipoteca.*

OBLIGACIÓN SATISFECHA EXTEMPORÁNEAMENTE EL DIA 15 DE MARZO DE 2022

Por su parte el mismo documento da cuenta de las obligaciones a cargo del promitente comprador:

SEGUNDA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO: las PARTES acuerdan y estipulan que el valor de la compraventa tiene un precio definitivo de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.000,00). EL PROMITENTE COMPRADOR se obliga a pagar a EL PROMITENTE VENDEDOR el precio del inmueble objeto de este contrato en cuotas y plazos, de la siguiente forma:

- A. Dentro de los tres (3) días siguientes al cumplimiento por parte de los acreedores de las obligaciones adquiridas en la conciliación ante el juzgado 29 civil del circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2018-0165, MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. se comprometerá a pagar directamente a los acreedores Alfonso Cuervo Páez y Abigail Molano la suma conciliada dentro de dicha audiencia, lo cual se estima en una suma de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.800.000.000), siempre y cuando la misma no supere el valor del precio del inmueble aquí pactado, una vez se cumplan las siguientes condiciones:
- En la diligencia y acta de conciliación se ordenó por parte de Despacho Judicial, el levantamiento del embargo sobre el inmueble objeto de compraventa, así como la orden a la Secretaría para que emita los oficios dirigidos a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.
 - Se proceda a suscribir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia o la firma del acta o documento de conciliación, la escritura pública de levantamiento o cancelación de la hipoteca por parte de los acreedores hipotecarios.
- B. En el mismo término relacionado en el literal a) de esta cláusula, y como abono al pago del precio, se pagará por parte del PROMITENTE COMPRADOR, el impuesto predial del inmueble, el cual se estima en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)
- C. El día de la entrega por parte del PROMITENTE VENDEDOR, de la copia de la escritura pública de levantamiento de la hipoteca, suscrita por los ACREEDORES HIPOTECARIOS, se pagará al PROMITENTE VENDEDOR como abono al precio total la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00).
- D. El saldo que resulte de restarle al precio total pactado (\$6.000.000.000,00) los pagos indicados en los literales A, B y C, anteriores, se pagarán por parte del PROMITENTE COMPRADOR al PROMITENTE VENDEDOR, dentro de los 5 días siguientes a la transferencia del 100% de los derechos fiduciarios a favor del comprador o de quien este designe y a la entrega material del inmueble libre de ocupantes.

Para el **24 de septiembre de 2020**, ambos contratantes suscriben el otro sí #1 en el que se consignó en sus apartes pertinentes:

3. A la fecha de la firma de este otro sí y por causas ajenas a la voluntad de los PROMITENTES VENDEDORES no ha sido posible el levantamiento del embargo decretado por el Juzgado 29 civil del circuito dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2018-165.

(...)

9. El PROMITENTE COMPRADOR ha pagado hasta la fecha el 61.8% del precio, esto es la suma de **TRES MIL SETECIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.707.989.001 mcte)**, como abono al precio pactado en la promesa de compraventa según los literales A, B y C de la cláusula segunda, sin incluir en esta suma los novecientos millones de pesos (\$900.000.000,00) de la consideración 6ª, ni los cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000,00) de la consideración 8ª.



Ello ratifica que, para honrar a satisfacción las obligaciones contractuales adquiridas, era necesario que ambos extremos contractuales, cumplieren previamente con aquellas que se encontraban a su cargo, aunado al, hecho que, prima facie, ambos cumplieron tardía e imperfectamente tales obligaciones, por lo que, el sólo argumento de una presunta satisfacción extemporánea y aun anterior a la creación del relacionado otro sí, impide que se establezcan las condiciones que se reclaman a un título ejecutivo.

3. Con lo anterior se constata que, los documentos base de la ejecución no cumplen con ninguno de los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso, ya que las obligaciones que surgen de un contrato, y a cargo de cualquiera de las partes que hubieren participado en su celebración y ejecución, tienen que declararse previamente como incumplidas o cumplidas tardíamente por parte de la autoridad judicial competente, además de demostrarse que se cumplieron con las obligaciones propias de aquella persona que alega el incumplimiento por el otro contratante.

Y será entonces el Juez, a través de una decisión declarativa y de condena (no ejecutiva), quien determine esa inobservancia contractual e imponga la exigibilidad de las sanciones, perjuicios o indemnizaciones a que haya lugar y que le hubieren sido pedidas o requerida su declaratoria en el litigio respectivo.

Es tan así que, ante la existencia de las obligaciones mutuas, debe determinar el Juez de Conocimiento si la parte contratante efectivamente cumplió con la carga del pago en la oportunidad y forma acordada, y de otra, determinar si se dieron las garantías y desarrollaron las actividades encaminadas a preceder con la entrega efectiva del uso del inmueble y para suscribir el contrato de final de venta, en los términos y bajo las especificaciones contractuales determinadas para ello, es decir, en los términos acordados, y para que se determine quién es la parte incumplida.

Igualmente y de ser posible, determinar sobre la procedencia de la sanción acordada o si el mismo se encuentra ajustado a los límites legales

impuestos en la materia; recuérdese que ni aún la voluntad de las partes puede contrariar las disposiciones legales en la materia "...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..."¹, por ello en el *sub examine*, el pretendido incumplimiento contractual, no opera de pleno derecho y menos por la vía ejecutiva que se ejerció en esta ocasión, caso contrario, ratifica la necesidad de **declaración previa** por parte de autoridad judicial.

4. Entonces el proceso ejecutivo no es el idóneo para cobrar sanciones, multas o cualquier tipo de obligación contractual, sin que previamente la competente autoridad judicial, se hubiere pronunciado sobre el incumplimiento o no de las obligaciones del contrato mismo, siendo esta la vía procesal por la cual optó la parte interesada, máxime cuando se presentan las circunstancias especiales acá relacionadas de manera suscita.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>076</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

¹ Artículo 13 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00230-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite en el poder, el mensaje de datos por el cual se confiere el mismo, nótese que el aportado, fuera de no establecerse que se envíe desde el dominio electrónico registrado por la persona jurídica ejecutante, no se hace posible establecer que el contenido del presunto anexo -que tampoco se evidencia en su trazabilidad- corresponda al documento que se pretende hacer valer como poder.

2. Alléguese el documento que dé cuenta de la alegada cesión de la garantía hipotecaria por parte de DAVIVIENDA S.A. y en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA; nótese que la “*Nota de cesión anexa a la escritura de hipoteca*” no se aportó.

3. Igualmente debe acreditarse la calidad en que actúa quien efectuó la presunta cesión, con ello, allegando los documentos pertinentes a nombre de DAVIVIENDA S.A., estos que además, debe estar actualizados.

4. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la fecha en que se llevó a cabo la presunta cesión.

5. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹, nótese que tal exactitud no se evidencia de la manifestación final del acápite denominado “*pruebas*”.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>076</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

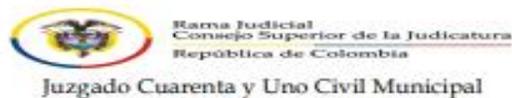
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2020-00385-02

Apelación auto Juz. 41 Civil Municipal.

Seria del caso resolver el recurso de apelación incoado por el apoderado de la actora, en contra del auto que dio por terminado el proceso, por desistimiento tácito, de no ser porque de esta actuación ya había conocido el juzgado 43 del Circuito, como se evidencia en la siguiente imagen



Bogotá D.C., 27 de marzo de 2021 (Auto I)
Ejecutivo n° 2020 - 0385

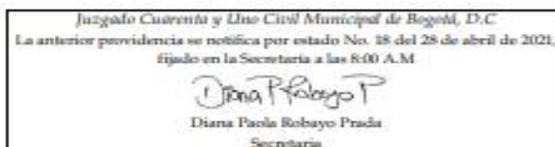
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito, mediante providencia del 28 de septiembre de 2020, y en consecuencia avóquese conocimiento del proceso de la referencia.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

PCAV



por lo que, de conformidad a las reglas del reparto, el conocimiento del presente asunto le corresponde a dicho despacho judicial y no a este, por lo que se **RESUELVE:**

1.- No avocar el conocimiento del presente asunto.

2.- Remítase el proceso a la oficina de Reparto, para que sea abonado al juzgado 43 Civil del circuito de la ciudad. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>076</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>17 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>